

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-179/2015

RECORRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de combatir la resolución INE/CG216/2015 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el estado de Nuevo León, el veintinueve de abril de dos mil quince, mediante la cual se determinó, entre otras, imponerle una sanción económica.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos

El veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria aprobó la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario local 2014-2015 en el estado de Nuevo León*, mediante la cual se sancionó económicamente¹ al ahora recurrente, entre otros.

2. Recurso de apelación

El primero de mayo de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución citada en el punto que antecede.

Mediante oficio de seis de mayo de dos mil quince, el Secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda referido, así como las constancias correspondientes.

Por acuerdo de la misma fecha, firmado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-179/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

¹ La sanción consistió en una multa por 5098 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$357,369.80.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, entre otras, se determinó imponer una sanción económica al ahora recurrente, al haber omitido entregar documentación relacionada con el informe de gastos de precampaña en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo legal de cuatro días, ya que como se dijo anteriormente, la resolución fue emitida el veintinueve de abril pasado, en sesión extraordinaria, en la que estuvo presente el ahora recurrente, por lo que le fue notificada el mismo día, así el referido plazo corrió del treinta de abril al tres de mayo del año en curso, entonces al haberse interpuesto el primero de mayo, es obvia su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante ante el Instituto Nacional Electoral por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados local y ayuntamientos en el Estado de Nuevo León emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó sancionarlo económicamente, al no haber presentado documentación relacionada con el referido informe, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este medio de impugnación.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El recurrente solicita a esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con el dictamen de los informes de gastos de precampaña de la elección local en el Estado de Nuevo León y consecuentemente la sanción económica que le fue impuesta, para lo cual hace valer esencialmente lo siguiente:

La resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, lo que deriva en una vulneración a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, basándose en:

- La responsable no consideró, al momento de imponer la sanción, que la conducta se produjo sin dolo, además de que no existe reincidencia y no se obtuvo lucro alguno mediante la misma.
- El monto de la sanción fue impuesto sin fundamento.²
- La multa es excesiva, lo que afectará la capacidad económica del partido recurrente.

De lo anterior se desprende que Movimiento Ciudadano se duele principalmente de que la multa que le fue impuesta resultó excesiva, con lo que su actividad se verá afectada.

CUARTO. Consideraciones previas. Antes del estudio de fondo del presente asunto, se tomará en consideración lo siguiente:

Según lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades

² El monto de la cantidad no reportada, lo cual provocó la imposición de la sanción, fue de \$178,717.24, mientras que el monto de la sanción fue de \$357,369.80.

ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.³

Por otra parte el artículo 56 de la referida Ley establece:

Artículo 56.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o

³ Artículo 50, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

De lo anterior, en lo que interesa, se desprende que:

- Los precandidatos y candidatos podrán aportar voluntariamente, en dinero o en especie, exclusivamente, para sus precampañas y campañas.
- Los simpatizantes podrán hacer aportaciones durante los procesos electorales federales y locales.
- Los límites anuales de este financiamiento serán:
 - Para aportaciones de militantes será del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas.
 - Para aportaciones de candidatos y simpatizantes durante el proceso electoral, será del 10 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
 - Cada partido político determinará de manera libre los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como las aportaciones que los precandidatos y candidatos hagan a sus precampañas y campañas.
 - El límite de las aportaciones de los simpatizantes será del cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección

presidencial inmediata anterior.

- El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y en su caso, las cuentas de origen del recurso que necesariamente deberá estar a nombre de quien realice la aportación.

De lo antes descrito se colige que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, sin embargo este último es limitado y no deberá ser mayor al primero.

Por otra parte el artículo 443, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituye infracción, entre otros, el hecho de que los partidos políticos no atiendan los requerimientos efectuados por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relacionados con los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña

Por lo que, cuando incurran en la acción descrita en el párrafo que antecede, el Consejo General, al emitir la resolución correspondiente puede, según lo describe el artículo 456 de la mencionada ley, imponer alguna de las sanciones ahí señaladas, como podría ser amonestación pública o multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Al imponer la sanción correspondiente, según lo establece el mismo precepto legal, la autoridad deberá valorar la gravedad de la falta y la existencia de reincidencia por parte del partido político infractor.

Es decir, la imposición de las sanciones no puede ser arbitraria, sino que debe guardar proporción con la falta cometida.

QUINTO. Caso concreto

En la especie el partido recurrente se duele, principalmente, de que el monto de la multa que le fue impuesta resulta excesivo y carece de fundamentación.

Al respecto cabe precisar que el partido recurrente presentó en tiempo el informe de gastos de precampaña.

Ahora bien, la razón por la que le fue impuesta la sanción reclamada fue porque pese a que le fue requerida mediante el oficio INE/UTF/DA-L/6072/2015⁴ diversa documentación, el partido recurrente no hizo su entrega de manera satisfactoria para la autoridad responsable.

La documentación requerida consistió en:

- Contrato de apertura de la cuenta bancaria en la cual fueron depositados 178,717.24 pesos para la precampaña del entonces precandidato Fernando Elizondo Barragán, por concepto de financiamiento público.⁵
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento, el partido recurrente mediante escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince manifestó que *“Al ser una aportación a nivel nacional, se ha solicitado la información requerida, ya que la misma no la cuenta Movimiento Ciudadano a nivel estatal, y una vez que se cuente con la misma se agregará. Debe resaltarse que dicho documento no es generado ni controlado a nivel local.”*

Sin embargo, dicha documentación no fue presentada en momento alguno ante la Unidad de Fiscalización. En consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró la respuesta insatisfactoria, y resolvió sin contar con el dato solicitado.

Por lo anterior es que, al no contar con la documentación requerida la responsable no tuvo conocimiento del origen de los recursos reportados por

⁴ Oficio de 25 de marzo de 2015.

⁵ Precampaña local en Nuevo León.

el instituto político, ya que éste incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.⁶

⁶ Artículo 96

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

a) Aspirantes y Candidatos independientes

- I. Los candidatos independientes gozaran del financiamiento público.
- II. El financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se constituirá por las aportaciones que realice el aspirantes o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
- III. Los candidatos independientes dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.
- IV. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.
- V. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los candidatos independientes reciban las prerrogativas.
- VI. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.
- VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.
- VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario

b) Partidos políticos:

- I. Los partidos políticos gozaran del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:
- II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.
- III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.
- IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.
- V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.
- VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.
- VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

En virtud de lo anterior, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y en consecuencia procedió a individualizar la sanción correspondiente, tomando en cuenta la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, así como la posible reincidencia.

En relación a la entidad de la lesión, consideró que el resultado lesivo es significativo, ya que no comprobó sus ingresos en el Informe de Precampaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al proceso local, por el importe de 178,717.24 pesos, situación que vulnera los principios de certeza y transparencia de la rendición de cuentas.

Por lo que hace a la reincidencia, la responsable estimó que no existía, toda vez que, el partido político no había incurrido en la misma conducta con anterioridad.

La responsable argumenta que la sanción impuesta, consistente en el doble del monto involucrado con la documentación no reportada, es idónea para cumplir con la función preventiva y fomenta que el infractor, en este caso Movimiento Ciudadano, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora, una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior considera el agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano **fundado**.

Ello en razón de que efectivamente la imposición de la sanción no se encuentra fundada ni motivada debidamente, ya que no tomó en cuenta su capacidad económica. Pues si se considera que el punto décimo noveno del acuerdo **CEE/CG/04/2015**⁷ relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al año dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó al

⁷ Consultado el 14 de mayo de 2015, en la página de internet <http://www.cee-nl.org.mx/partidos/documentos/20150317-financiamientos-pp.pdf>

referido partido como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,355,697.00**⁸ (un millón trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En el mismo acuerdo se especifica que dicho financiamiento público para entregarlo en ministraciones mensuales será de **\$112,974.75**⁹. (Ciento doce mil novecientos setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.). Dicho monto será indexado trimestralmente, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y entregado en ministraciones mensuales en el instituto político.¹⁰

De lo anterior se colige que a fin de cumplir con la multa impuesta de **\$357,369.80** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.), el partido recurrente deberá entregar el equivalente a más de tres meses de financiamiento público local.

El resolutivo Quinto de la resolución **INE/CG216/2015** establece que la multa impuesta a Movimiento Ciudadano será pagada en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el monto de la multa será restado de las ministraciones de gasto ordinario.

Lo anterior, establece claramente, de qué financiamiento será descontado el monto total de la multa, ya que dada la temporalidad existe también un financiamiento público para gasto de campaña 2015.

Sin embargo, no estipula cómo deberá ser liquidado el monto total de la multa, es decir, si ésta deberá ser cubierta en una sola exhibición o en varias. Entonces, el artículo 456 de la citada ley diferencia entre multa y reducción en las ministraciones mensuales, entendiéndose la segunda

⁸ Tabla VI, del Acuerdo CEE/CG/04/2015.

⁹ Tabla VII del Acuerdo CEE/CG/04/2015.

¹⁰ Punto Vigésimo del Acuerdo CEE/CG/04/2015.

como un descuento que se le hará al infractor mensualmente hasta cubrir el monto total de la sanción impuesta, en otras palabras en varias exhibiciones. Mientras que, por otro lado, no existe aclaración de si la multa también se cumple en mensualidades o en una sola exhibición.

Luego al haber una diferencia entre los conceptos de multa y reducción en la ministración mensual, se puede entender que la primera debe cubrirse en una sola exhibición, mientras que la segunda será en varias.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se entiende, ya que la resolución reclamada no lo determinó, que la multa deberá ser liquidada en una sola exhibición, con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por lo que, evidentemente supera la cantidad que el partido recurrente percibe, por este concepto, mensualmente. Situación que lo colocaría en desventaja a fin de cumplir normalmente con sus funciones.

Es importante destacar que si bien la falta fue cometida por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que se verá afectado de consumarse la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, ya que dicha imposición derivó de un informe relacionado con los gastos de precampaña en Nuevo León.

Así las cosas, resulta evidente que la responsable no consideró la capacidad económica local de Movimiento Ciudadano antes de individualizar la sanción, pues de lo contrario hubiera notado que el monto de la multa rebasa por mucho el financiamiento que percibe mensualmente para actividades ordinarias permanentes el instituto político impetrante, aunado que la sanción impuesta implica el 26.36% del financiamiento anual.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución controvertida por lo que hace a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice la misma

tomando en consideración la capacidad económica local del partido recurrente, y señale la manera en que ésta deberá cumplirse.

Por lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución INE/CG216/2015 por lo que se refiere a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. El Consejo General deberá reindividualizar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y señalar la manera en que ésta deberá cumplirse.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en su escrito; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y, 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO